



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 013-2025

RECORRENTE: PREMIUM GRAINS, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No.01 del 1 de enero de 2025, proferido por el **MINISTERIO DE EDUCACION (Dirección Regional de Educación de Colón)**, por la cual se adjudicó el acto de selección de contratista mediante contratación menor, dentro del acto público N°2025-0-07-03-03-CM-020125

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN N° 020-2025/ Pleno/TACP de 19 de febrero de 2025 (Decisión).

Por la cual se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la empresa **PREMIUM GRAINS, S.A.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones No.01 del 1 de enero de 2025, proferido por el **MINISTERIO DE EDUCACION (Dirección Regional de Educación de Colón)**, por la cual se adjudicó el acto de selección de contratista mediante contratación menor, dentro del acto público N°2025-0-07-03-03-CM-020125 a favor de la proponente **DISTRIBUIDORA GSQ PANAMA, S.A.**, por la suma de B/.25,896.97

CONSIDERANDO

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las



entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas por el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES

Que el día 14 de enero de 2024, siendo las 03:32 p.m. la entidad, **MINISTERIO DE EDUCACION (Dirección Regional de Colón)**, comunicó mediante el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista de compra menor N°2025-0-07-03-03-CM-020125, y estableció como fecha de presentación de las propuestas el 21-01-2025, hasta las 11:00 a.m. y a las 11:01 a.m., para la apertura de las propuestas dentro del Acto público para la *"SOLICITUD DE COMPRA DE MATERIALES DE PINTURA PARA MANTEMINIENTO EN CENTROS EDUCATIVOS PARA INICIO DE CLASES"*, con un precio de referencia de CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE BALBOAS con 53/100 (B/.49,709.53).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Que el día 06 de febrero de 2024, la licenciada VERÓNICA AYOUB, actuando en representación de la empresa **PREMIUM GRAINS, S.A.**, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra el Cuadro de Cotizaciones No. 01 de 1 de enero de 2025, proferido por el **MINISTERIO DE EDUCACION Dirección Regional de Colón**), mediante la cual se adjudicó el acto de selección de contratista dentro del acto público N°2025-0-07-03-03-CM-020125 para la *"SOLICITUD DE COMPRA DE MATERIALES DE PINTURA PARA MANTEMINIENTO EN CENTROS EDUCATIVOS PARA INICIO DE CLASES"*, (Recurso de Impugnación visible de fojas 017 al 022 del Expediente del Tribunal).

Que el recurrente presentó la fianza de recurso de impugnación N°FIMI-1183-0 de 03 de febrero de 2025, emitida por la aseguradora Acerta Compañía de Seguros S.A., a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, teniendo como beneficiarios al Ministerio de Educación/Contraloría General de la República, por un límite máximo de responsabilidad de **CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA**



BALBOAS CON 95/100 (B/.4,970.95), cantidad que representa el 10% del precio de referencia y cuya diligencia de consignación No.011-2025 de seis (06) de febrero de 2025 que reposa a folio 040 del expediente del Tribunal.

Que el día 06 de febrero de 2025, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emite la Certificación de interposición del Recurso de impugnación (visible a folio 043 del Expediente del Tribunal), publicada el 06 de febrero de 2025, siendo la 1:33 p.m. en el Portal Electrónico "PanamaCompra" dentro del Icono Interposición de Recurso de TAdeCP.

Que mediante Informe Secretarial de 06 de febrero de 2025, publicado el 07-02-2024, se hace constar que de acuerdo al artículo 162 del Texto Único de la Ley 22 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las reglas de reparto establecidas en el Acuerdo No.15-2018 de 18 de abril de 2018, modificado por el Acuerdo No.002-2022 de 12 de enero de 2022, la Secretaría de impugnación, previo reparto aleatorio, asignó a este despacho el recurso de impugnación de marras (visible a foja 046 del expediente jurídico).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°011-2025 de 06 de febrero de 2025 (Admisión), publicada en el portal electrónico de "Panamacompra", el 07 de febrero de 2025, siendo las 11:39 a.m., admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada VERÓNICA AYOUB, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación de **PREMIUM GRAINS, S.A.**, corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad, **MINISTERIO DE EDUCION** (Dirección Regional de Educación de Colón), para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debe remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (visible de foja 049 a foja 051 del Expediente del Tribunal).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones No.01 del 1 de enero de 2025, publicado el 28-01-2025 en el portal "PanamaCompra", por el cual se adjudica el acto público de selección de contratista de compra menor N°2025-0-07-03-03-CM-020125 "SOLICITUD DE COMPRA DE MATERIALES DE PINTURA PARA MANTENIMIENTO DE CENTROS EDUCATIVOS PARA INICIO DE CLASES", que en lo medular expresa lo siguiente:



PRC-0056



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Regional de Educación de Colón

CUADRO DE COTIZACIONES
(Para Contratación Menor entre 10,000 y 50,000.00)

Cuadro de Cotizaciones No. 01 del 1 de enero de 2025

Por el cual se adjudica la Contratación Menor No. 2025-0-07-03-03-CM-020125, para compra de materiales de pintura para mantenimiento de Centros Educativos para inicio de clases..

El Encargado del departamento de compras, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas.

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 14 de enero de 2025 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2025-0-07-03-03-CM-020125, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Que el día 22 de enero de 2025, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

Agregar Fila Eliminar Fila

No.	Proponente	Oferta Económica
1	PINTUCO	B/. 24,438.22
2	PREMIUM GRAINS, S.A.	B/. 25,274.02
3	DISTRIBUIDORA GSQ PANAMA S.A.	B/. 25,896.97
4	EMPRESA BARU	B/. 29,086.98
5	IMPORTADORA DE PRODUCTOS FRIOS	B/. 37,846.05
6	EGBER'S COMPANY, S.A	B/. 40,566.55
7	PLOFELEC	B/. 43,121.00
8	PROVEEDORA GENERAL DE PANAMA SA	B/. 44,097.38
9	CP CONSTRUCTION, S.A.	B/. 48,270.91
10	DISTRIBUIDORA MANIRI S.A	B/. 52,475.28

Que conforme al procedimiento se verifico la oferta en atención al menor precio, determinandose que el proponente DISTRIBUIDORA GSQ PANAMA S.A., además de haber ofertado el menor precio, cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

1. DISTRIBUIDORA MANIRI S.A.: La valoración de la propuesta se efectuó en el precio más alto de lo solicitado en el pliego de cargo.
2. Empresa Baru: No presento desglose de precios como lo solicita el pliego de cargo.
3. Pintuco: No fue aprobada por el departamento de supervisión de compra y mantenimiento e ingeniería, ya que no es la calidad requerida.
4. Premium Grains, S.A.: No fue aprobada por el departamento de supervisión de compra y mantenimiento e ingeniería, ya que no es la calidad requerida.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, [o estas ya han sido resueltas a favor de la entidad licitante], el encargado, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2025-0-07-03-03-CM-020125 al proponente DISTRIBUIDORA GSQ PANAMA S.A., por la suma de B/. 25,896.97.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

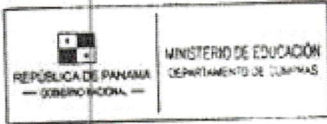
TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firma:

Nombre: Carlos L. Sánchez N.
Cargo: Encargado de Compra



IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE

Que el día 06 de febrero de 2024, la licenciada VERÓNICA AYOUB, actuando en representación de la empresa **PREMIUM GRAINS, S.A.**, presentó ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en



contra del Cuadro de Cotizaciones No.01 de 1 de enero de 2025, proferida por el **MINISTERIO DE EDUCACION (Dirección Regional de Colón)**, por el cual se adjudicó el acto público N°2025-0-07-03-03-CM-020125, para la *"SOLICITUD DE COMPRA DE MATERIALES DE PINTURA PARA MANTENIMIENTO DE CENTRO EDUCATIVOS PARA INICIO DE CLASES"*, (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 017 a 022 del Expediente del Tribunal).

Que, en lo medular de la sustentación de su escrito, la licenciada VERÓNICA AYOUB, manifestó sus argumentos indicando:

- Que el proponente **PINTUCO**, presentó desglose de precios correspondiente a los renglones 6,7,8,9,10,11 y 12, carece de información esencial al omitir detalles relacionados con la marca, modelo, casa productora, ni las condiciones de garantía de los productos ofertados, tal cual lo exige el pliego de cargos.
- Por otra parte, dicho proponente presentó Paz y Salvo de Renta vencido y no fue subsanado
- Que su cliente **PREMIUM GRAINS, S.A.**, cumple con todos los requisitos y especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Cargos, siendo el proponente con el segundo menor precio. Los productos ofertados son de ALTA CALIDAD cumpliendo con lo establecido en el pliego de cargos.
- Que la comisión evaluadora incumplió lo establecido en el artículo 94 del texto único de la Ley en cuanto al procedimiento del punto 8. con respecto a verificar la siguiente propuesta cuando la entidad considere que quién ofertó el menor precio no cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.
- Que la comisión evaluadora en el Cuadro de Cotizaciones solo indica que **PREMIUM GRAINS, S.A.**, no fue aprobada por el departamento de supervisión de compra y mantenimiento e ingeniería, ya que no es la calidad requerida
- Afirma la recurrente que el criterio de evaluación establecido por la comisión es limitado, ya que se basa únicamente en el criterio de "alta calidad", sin especificar parámetros técnicos o estándares detallados para su valoración. Por lo tanto, cualquier interpretación que restrinja o limite la oferta de **PREMIUM GRAINS**, carecería de fundamento, afectando la transparencia y objetividad del proceso, asegurando así un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista
- Por último, solicita se revoque y deje sin efecto el Cuadro de Cotizaciones No.01 de 1 de enero de 2025, publicado en el portal electrónico "PanamaCompra" y en su defecto se adjudique a su cliente **PREMIUM GRAINS, S.A.**, el proceso de selección de contratista Compra Menor No.2025-0-07-03-03-CM-020125, adjudicado al proponente **DISTRIBUIDORA GQS PANAMA, S.A.** de marras.
- Y añade que la adjudicación realizada por la entidad licitante no cumple con lo establecido en el artículo 12 del texto único de la Ley de Contrataciones Públicas



toda vez que el precio propuesto en su propuesta es superior al 5% con relación a la propuesta de menor precio presentada por una empresa no local.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA

Que, dentro del término de ley, y mediante Informe de Trámite de 17 de febrero de 2025, (visible a fojas 059 y 060 del expediente jurídico), publicado en el portal electrónico “PanamaCompra” el 17-02-2025, siendo las 08:05 a.m., se deja constancia que la Entidad, formaliza la entrega el Informe de Conducta ordenado en el Resuelto CUARTO de la Resolución de Admisión No.011-2025/TACP de 06 de febrero de 2025 (visible de foja 054 a foja 056 del expediente jurídico); que el Informe de Conducta es remitido por la Magister Rosa Martínez Martínez, en su calidad de Directora Regional de Educación de la Provincia de Colón, mismo que es publicado el 13-02-2025 en el siguiente contexto:

“



GOBIERNO NACIONAL
• CON PASO FIRME •

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN

Dirección Regional de Educación de Colón

Informe de Conducta
Acto público N° 2025-0-07-03-03-CM-020125.

**HONORABLES MIEMBROS DEL TRIBUNAL ADMISNITRATIVO DE
CONTRATACIONES PUBLICAS E. S. D.**

Quien suscribe **Magister Rosa Martínez Martínez**, actuando en mi condición de Directora Regional de Educación de la Provincia de Colón, comparezco ante usted a fin de rendir informe de conducta en relación al Acto Público N° 2025-0-07-03-03-CM-020125 “solicitud de compra de materiales de pintura para mantenimiento de centros educativos para inicio de clases” el cual fue impugnado y admitido mediante Resolución N° 011-2025 de 6 de febrero de 2025 del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

I. Aspectos a considerar en este informe de Conducta:

1. Objetivo de la Contratación: La convocatoria del Acto Público de Selección de Contratista por compra menor N° 2025-0-07-03-03-CM-020125 “solicitud de compra de materiales de pintura para mantenimiento de centros educativos para inicio de clases”

1. Procedimiento de Selección del Contratista: En cumplimiento a lo establecido en el decreto ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la ley 153 de 8 de mayo de 2020), que “Regula la Contratación Pública y Dicta Otras Disposiciones” y en el que reglamenta la citada Ley, se han cumplido con las siguientes fases contempladas para la contratación:

2. Publicación del Aviso de Convocatoria y del Pliego de Cargos: (Art. 48 del decreto ejecutivo N° 439 que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006)

El día veintiuno de agosto (28) de enero de dos mil veinte cinco (2025), se publica el aviso de convocatoria del Acto Público N° 2025-0-07-03-03-CM-020125 “solicitud de compra de materiales de pintura para mantenimiento de centros educativos para inicio de clases”

El precio de referencia para esta contratación es de **cuarenta y nueve mil setecientos nueve balboas con 53/100 (B/. 49,709.53).**

Adicionalmente, se ha cumplido en tiempo con cada uno de los términos y requerimientos de publicación contemplados en cada etapa del proceso.

3. Presentación de Propuesta: (Arts. 55) decreto ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la ley 153 de 2020.

El día veintiuno (21) enero de 2025 a las 11:00 a.m. se efectuó la Presentación de propuestas del Acto Público No 2025-0-07-03-03-CM-020125, a ésta se presentaron diez (10) propuestas, Pintuco, Premiun Grain. S.A, Distribuidora GSQ Panamá s.a, Empresa Barú, Importadora de productos fríos, Egbers Company, Plafelec, Proveedora general de Panama, Cp Construction s.a y Distribuidora Maniri s.a para la solicitud de compra de materiales de pintura para mantenimiento de centros educativos para inicio de clases”



4. RECURSO DE IMPUGNACION:

Que el licenciado **RAFAEL STANZIOLA APOLAYO**, ha presentado Recurso de Impugnación contra del **CUADRO DE COTIZACIONES N° 001 DE 25 DE AGOSTO DE 2023** proferido dentro del Acto Público **2025-0-07-03-03-CM-020125** emitida por el Ministerio de Educación la cual fue admitida por el tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante Resolución N° **011-2025** de 6 de febrero de 2025

II. Pretensión solicitada y descargos de la parte activadora del Recurso de impugnación.

En el Recursos de Impugnación, el licenciado **RAFAEL STANZIOLA APOLAYO**, su pretensión es la siguiente: “ en ese sentido es oportuna recalcar que la adjudicación realizada por la entidad licitante, es totalmente contraria a los que regenta nuestro ordenamiento jurídico en materia de contrataciones públicas en el artículo 94 del texto único e la ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la ley 61 de 2017, por lo que solicitamos a los honorables magistrado del tribunal administrativo de contrataciones públicas, que adopten las medidas correctivas correspondiente de tal manera que se cumplan el procedimiento selección de contratación y por ende que se deje sin efecto el acto administrativo denominado **CUADRO DE COTIZACIONES N° 01** publicitada dentro del sistema electrónico de contrataciones publica Panamá Compra el veinticinco (28) de enero de 2025 y su defecto adjudique a **PREMIUN GRAINS, S.A** a la orden de compra N° **2025-0-07-03-03-CM-020125**.

III. Hechos y Consideraciones de esta Dirección Regional:

Primero: Estimados miembros del tribunal Administrativo de Contrataciones publica señalamos la Descripción de la Compra es la siguiente **“solicitud de compra de materiales de pintura para mantenimiento de centros educativos para inicio de clases”**

Segundo: Es importante señalar que la comisión evaluadora, estableció en el pliego de cargo la exigencia a los proponentes que las pinturas y materiales a ofrecer por los proponentes fuesen de **ALTA CALIDAD**.

Tercero: Podemos señalar que la propuesta presentada por la empresa **PREMIUN GRAINS S.A**, no fue aprobada por el departamento de supervisión de compra y e ingeniería ya que la pintura ofrecida no es la calidad requerida.

Cuarto: Una vez realizadas las verificaciones de la propuesta de los proponentes, los cuales no cumplieron con la calidad exigida y otros ofrecieron precios elevado a la propuesta exigida por el licitante, en atención a esto se procede a adjudicar al proponente **GSQ Panamá**, ya que cumplió con los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

Quinto: Por último, es nuestro deber adjudicar a la empresa que genere los intereses más beneficiosos del Estado Panameño y nuestra institución educativa, pero en este caso debemos ceñirnos a lo establecido en el artículo 94 numeral 8 de la presente ley, que dice así “ si la entidad determina que quien oferto el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargo por parte de todos los proponentes”.

“Se Adjudicará atendiendo lo establecido en los artículos 88, 89, 90 94 del Decreto ejecutivo N° **439 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020** y en su defecto al oferente que ofreció el precio más bajo y que a la vez cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En virtud de lo anterior, y por todo lo antes expuesto le solicito lo siguiente:
SOLICITUD ESPECIAL: En apego a las normas legales, al mayor interés de estado panameño en términos económicos y la transparencia de los actos públicos, le solicito al Honorable tribunal de Contrataciones Públicas mantener en todas sus partes la Resolución de Adjudicación Cuadro de Cotizaciones N° **001 DE 28 DE ENERO DE 2025**, la cual Resuelve **Adjudicar** el Acto Publico N° **2025-0-07-03-03-CM-020125**, al proponente distribuidor **GSQ Panamá**, por la suma de B/. (B/. 25,896.02).

Panamá, 10 de febrero de 2024.


Magister Rosa Martínez Martínez.
Directora Regional de Educación de la Provincia de Colón.



”.

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Como se dejó constancia en el Informe de Trámite de 17 de febrero de 2025, emitido por la Secretaría de Impugnación de este Tribunal, no se presentó escrito alguno de intervención de Terceros en interés particular o en interés de la ley (visible de foja 059 a foja 060).



VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En cumplimiento de los trámites a efectuarse para la solución de la presente causa, se procede a un examen de las constancias obrantes en el dossier y los argumentos exteriorizados por las partes, por lo que, el Pleno del Tribunal debe verificar la conformidad del acto impugnado con el ordenamiento jurídico aplicable, haciendo referencia a los aspectos más relevantes contenidos en el expediente, de la siguiente manera:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada VERÓNICA AYOUB, abogada en ejercicio, en su calidad de Apoderada Legal de **PREMIUM GRAINS, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por ésta, sobre el presente Acto Público N°2025-0-07-03-CM-020125, publicados y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra"; así como de las propias actuaciones externadas en dicho portal, evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020; ya que, el reflejo de la litis se entabla y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **si, ¿realizó la entidad contratante, por medio del personal calificado, una adecuada valoración de las propuestas, seleccionando a la que resulta más beneficiosa para el Estado?**.

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes

De conformidad al procedimiento incoado por el artículo 238 y 253 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 y respetando las garantías constitucionales y legales del debido proceso, mismos que están instituidos por el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, de igual forma, en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 en su Texto Único, así como su remisión al contexto del artículo 201 ordinal 31 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cual a la letra indica al respecto:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

(...)

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser



oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.”

En cuanto al caudal probatorio se tiene que, junto con el libelo de recurso, la licenciada Verónica Ayoub, adujo como pruebas las siguientes:

“

Adjuntamos con el presente Recurso de Impugnación las siguientes pruebas, a saber:

1. Poder que nos faculta para la interposición del Recurso de Impugnación.
2. Original de la Fianza de Recuso de Impugnación.
3. Copia simple de Certificado de Registro Público de PREMIUM GRAINS, S.A.
4. Copia simple de la cédula de identidad personal de Rafael Stanziola Apolayo.
5. Copia simple de la Resolución de adjudicación CUADRO DE COTIZACIONES No 01 fechada DEL 01 DE ENERO DE 2025
6. Copia simple del Acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas #1
7. Copia simple del Pliego de Cargos Electrónico.
8. Copia simple de la cédula de identidad personal e idoneidad del Licenciada Verónica Ayoub, portador de la cédula de identidad personal número 8-796-180, Idoneidad No. 12899.

Anunciamos como prueba:

Expediente Administrativo del Acto Público No.2025-0-07-03-03-CM-020125, para la adquisición de “SOLICITUD DE COMPRA DE MATERIALES DE PINTURA PARA MANTENIMIENTO DE CENTROS EDUCATIVOS PARA INICIO DE CLASES.”

”

Del glosario probatorio expuesto, se admiten la 3,4,5, 6,7 por ser conducentes a la exégesis de la causa de marras; no obstante, la 1, 2 y 8 constituyen requisitos de procedibilidad por ende no tienen el carácter de prueba. Del mismo modo se admiten el expediente administrativo del acto público No.2025-0-07-03-03-CM-020125, y el Informe de Conducta remitido por la Entidad administrativa.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo

Nos adentramos ahora a la valoración de la encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad administrativa, **MINISTERIO DE EDUCACION (Dirección Regional de Colón)**, frente a las pretensiones externadas por la empresa recurrente **PREMIUM GRAINS, S.A.**, dentro del acto público por contratación menor No.2025-0-07-03-03-CM-020125, quien se opone a la voluntad expedida por la gestora del acto de adjudicación a la empresa **DISTRIBUIDORA GSQ PANAMÁ S.A.**, por la suma de **VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 97/100 (B/.25,896.97)**.

Lo primero en precisar ahora, es el tipo de procedimiento de selección de Contratista impetrado para el requerimiento del siguiente objeto contractual:



“SOLICITUD DE COMPRA DE MATERIALES DE PINTURA PARA MANTENIMIENTO DE CENTROS EDUCATIVOS PARA INICIO DE CLASES”.

Siendo atendido esto sobre las bases de una contratación menor, la que encuentra su resguardo en el artículo 57 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que permite de manera expedita la adquisición de bienes, servicios u obras, cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley y tal como se encuentra contenido en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, cual queda plasmado a continuación:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

...

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la cual deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes”. (El resaltado y subrayado es nuestro)

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad a dicho precepto? Para ello, tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, cuáles han sido reseñados en la presente resolución bajo la denominación de *pretensiones de la empresa recurrente*, en adición a lo plasmado en el *Informe de Conducta*, con lo que la entidad dejó constancia de sus actuaciones dentro del acto de selección de contratista del tenor siguiente:



GOBIERNO NACIONAL
• CON PASO FIRME •

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Dirección Regional de Educación de Colón

Informe de Conducta
Acto público N° 2025-0-07-03-03-CM-020125.

**HONORABLES MIEMBROS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS E. S. D.**

Quien suscribe **Magister Rosa Martínez Martínez**, actuando en mi condición de Directora Regional de Educación de la Provincia de Colón, comparezco ante usted a fin de rendir informe de conducta en relación al Acto Público N° 2025-0-07-03-03-CM-020125 "solicitud de compra de materiales de pintura para mantenimiento de centros educativos para inicio de clases" el cual fue impugnado y admitido mediante Resolución N° 011-2025 de 6 de febrero de 2025 del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

I. Aspectos a considerar en este informe de Conducta:

1. Objetivo de la Contratación: La convocatoria del Acto Público de Selección de Contratista por compra menor N° 2025-0-07-03-03-CM-020125 "solicitud de compra de materiales de pintura para mantenimiento de centros educativos para inicio de clases"

1. Procedimiento de Selección del Contratista: En cumplimiento a lo establecido en el decreto ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la ley 153 de 8 de mayo de 2020), que "Regula la Contratación Pública y Dicta Otras Disposiciones" y en el que reglamenta la citada Ley, se han cumplido con las siguientes fases contempladas para la contratación:

2. Publicación del Aviso de Convocatoria y del Pliego de Cargos: (Art. 48 del decreto ejecutivo N° 439 que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006)

El día veintiuno de agosto (28) de enero de dos mil veinte cinco (2025), se publica el aviso de convocatoria del Acto Público N° 2025-0-07-03-03-CM-020125 "solicitud de compra de materiales de pintura para mantenimiento de centros educativos para inicio de clases"

El precio de referencia para esta contratación es de **cuarenta y nueve mil setecientos nueve balboas con 53/100 (B/. 49,709.53).**

Adicionalmente, se ha cumplido en tiempo con cada uno de los términos y requerimientos de publicación contemplados en cada etapa del proceso.

3. Presentación de Propuesta: (Arts. 55) decreto ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la ley 153 de 2020.

El día veintiuno (21) enero de 2025 a las 11:00 a.m. se efectuó la Presentación de propuestas del Acto Público No 2025-0-07-03-03-CM-020125, a ésta se presentaron diez (10) propuestas, Pintuco, Premiun Grain, S.A, Distribuidora GSQ Panamá s.a, Empresa Barú, Importadora de productos fríos, Egbers Company, Plofelec, Proveedora general de Panamá, Cp Construction s.a y Distribuidora Maniri s.a para la solicitud de compra de materiales de pintura para mantenimiento de centros educativos para inicio de clases"

4. RECURSO DE IMPUGNACION:

Que el licenciado **RAFAEL STANZIOLA APOLAYO**, ha presentado Recurso de Impugnación contra el **CUADRO DE COTIZACIONES N° 001 DE 25 DE AGOSTO DE 2023** proferido dentro del Acto Público 2025-0-07-03-03-CM-020125 emitida por el Ministerio de Educación la cual fue admitida por el tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante Resolución N° 011-2025 de 6 de febrero de 2025

II. Pretensión solicitada y descargos de la parte activadora del Recurso de impugnación.

En el Recursos de Impugnación, el licenciado **RAFAEL STANZIOLA APOLAYO**, su pretensión es la siguiente: " en ese sentido es oportuna recalcar que la adjudicación realizada por la entidad licitante, es totalmente contraria a los que regenta nuestro ordenamiento jurídico en materia de contrataciones públicas en el artículo 94 del texto único e la ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la ley 61 de 2017, por lo que solicitamos a los honorables magistrado del tribunal administrativo de contrataciones públicas, que adopten las medidas correctivas correspondiente de tal manera que se cumplan el procedimiento selección de contratación y por ende que se deje sin efecto el acto administrativo denominado **CUADRO DE COTIZACIONES N° 01** publicitada dentro del sistema electrónico de contrataciones publica Panamá Compra el veinticinco (28) de enero de 2025 y su defecto adjudique a **PREMIUN GRAINS, S.A** a la orden de compra N° 2025-0-07-03-03-CM-020125.

III. Hechos y Consideraciones de esta Dirección Regional:

Primero: Estimados miembros del tribunal Administrativo de Contrataciones publica señalamos la Descripción de la Compra es la siguiente "solicitud de compra de materiales de pintura para mantenimiento de centros educativos para inicio de clases"

Segundo: Es importante señalar que la comisión evaluadora, estableció en el pliego de cargo la exigencia a los proponentes que las pinturas y materiales a ofrecer por los proponentes fuesen de **ALTA CALIDAD**.

Tercero: Podemos señalar que la propuesta presentada por la empresa **PREMIUN GRAINS S.A**, no fue aprobada por el departamento de supervisión de compra y e ingeniería ya que la pintura ofrecida no es la calidad requerida.

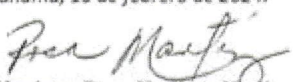
Cuarto: Una vez realizadas las verificaciones de la propuesta de los proponentes, los cuales no cumplieron con la calidad exigida y otros ofrecieron precios elevado a la propuesta exigida por el licitante, en atención a esto se procede a adjudicar al proponente **GSQ Panamá**, ya que cumplió con los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

Quinto: Por último, es nuestro deber adjudicar a la empresa que genere los intereses más beneficiosos del Estado Panameño y nuestra institución educativa, pero en este caso debemos ceñirnos a lo establecido en el artículo 94 numeral 8 de la presente ley, que dice así " si la entidad determina que quien oferta el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargo por parte de todos los proponentes".

"Se Adjudicará atendiendo lo establecido en los artículos 88, 89, 90 94 del Decreto ejecutivo N° 439 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y en su defecto al oferente que ofreció el precio más bajo y que a la vez **cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.**



En virtud de lo anterior, y por todo lo antes expuesto le solicito lo siguiente:
SOLICITUD ESPECIAL: En apego a las normas legales, al mayor interés de estado panameño en términos económicos y la transparencia de los actos públicos, le solicito al Honorable tribunal de Contrataciones Públicas mantener en todas sus partes la Resolución de Adjudicación Cuadro de Cotizaciones N° 001 DE 28 DE ENERO DE 2025, la cual Resuelve Adjudicar el Acto Publico N° 2025-0-07-03-03-CM-020125, al proponente distribuidor GSQ Panamá, por la suma de B/. (B/. 25,896.02).

Panamá, 10 de febrero de 2024.

Magister Rosa Martínez Martínez.
Directora Regional de Educación de la Provincia de Colón.

En ese orden de ideas, desde nuestro ámbito de valoración legal, basados en la sana crítica y la normativa aplicable, y de conformidad a las actuaciones publicadas por la Entidad en el portal electrónico “PanamaCompra” y al contenido del Informe de Conducta publicado el 13-02-2025, siendo las 3:46 p.m. (visible de fojas 054 a 056 del expediente jurídico), sumado a lo establecido en el “Acta de Verificación de requisitos y especificaciones técnicas #1”, publicada el 28-01-2025, siendo la 1:42 p.m. en el portal aludido, respecto de la propuesta de menor valor y al cumplimiento de las condiciones y especificaciones técnicas exigidas en el pliego de cargos, proferido por la Entidad, en atención a lo preceptuado en el artículo 94 numeral 6 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, rubricada por personal calificado en el objeto de la contratación Carlos Sánchez (Encargado de Compras), Ramiro Hurtado (Encargado de Mantenimiento) y la Lic. Belia Rowe (Supervisora de Compras) del **MINISTERIO DE EDUCACION (Dirección Regional de Colón)**, ilustramos a continuación las siguientes imágenes a saber:

“

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DIRECCIÓN REGIONAL DE COLÓN PROVINCIA DE COLÓN Acta de verificación de propuesta del acto publico compra menor N° 2025-0-07-03-03-CM-020125	
Acta N° 001	27 de enero del 2025
El encargado del departamento de compras en uso de sus facultades legales, Considerando:	
Que el día 14 de enero 2025, se publicó el acto N° 2025-0-07-03-03-CM-020125 Solicitud de compra de materiales de pintura para mantenimiento de Centros Educativos para inicio de clases. El cual tiene como fecha de recepción de propuestas el día 22 de enero del 2025.	
Que el día 22 de enero del 2025, a las 2:26 p.m. se celebró en la oficina de la regional de educación de Colón, ubicado en residencial Espinar, provincia de Colón, el acto público compra menor N° 2025-0-07-03-03-CM-020125, de compra de materiales de pintura para mantenimiento de Centros Educativos para inicio de clases. Que en dicho acto público se presentó 10 oferente:	
PINTUCO	B/. 24,438.22
PREMIUM GRAINS, S.A.	B/. 25,274.02
DISTRIBUIDORA GSQ PANAMA S.A.	B/. 25,896.97
EMPRESA BARU	B/. 29,086.98
IMPORTADORA DE PRODUCTOS FRIOS	B/. 37,846.05
EGBER'S COMPANY, S.A	B/. 40,566.55
PLOFELEC	B/. 43,121.00
PROVEEDORA GENERAL DE PANAMA SA	B/. 44,097.38
CP CONSTRUCTION, S.A.	B/. 48,270.91
DISTRIBUIDORA MANIRI S.A	B/. 52,475.28



La valoración de las propuestas, se efectuó con base en el precio total más bajo, así como el cumplimiento de los requisitos de obligatorio cumplimiento establecidos en el pliego de cargo, por lo que en este sentido se realiza la verificación a la propuesta de menor valor, siendo la empresa:

1. DISTRIBUIDORA MANIRI S.A.: La valoración de la propuesta se efectuó en el precio más alto de lo solicitado en el pliego de cargo.

		Cuadro de Verificación							
N°	Requisitos obligatorios solicitados en el pliego de cargo - Documentación requerida	Subsumible 2.7. No	PIRUTOCCO	PREMIUM GRAINS S.A	DISTRIBUIDORA OBQ. PANAMA S.A	EMPRESA BARU	IMPORTADORA DE PRODUCTOS FRIOS	ECBER'S COMPANY S.A	PLUPELEO
1	Certificado de existencia del Proponente. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte cuando se trate de personas naturales extranjeras. Cuando se trata de una persona jurídica, acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la	NO	si	si	si	Si (Persona natural)	si	si	si (Persona natural)
2	Paz y Salvo de Renta.	NO	si	si	si	si	si	si	si
3	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social.	NO	si	si	si	si	si	si	si
4	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	NO	si	si	si		si	si	si

5	Aviso de Operaciones. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual.	NO	si	si	si	si	si	si	si
6	Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad. Todos los proponentes deberán presentar la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, suscrita por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en artículo 40 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020.	NO	si	si	si	si	si	si	si
8	Pacto de Integridad. Todos los proponentes deberán presentar conjuntamente con su propuesta el Pacto de Integridad suscrito por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en los artículos 15 y 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.	NO	si	si	si	si	si	si	si

CERTIFICADO DE REGISTRO PUBLICO DE LA EMPRESA ORIGINAL O COPIA CON FECHA VIGENTE (CON TRES MESES DE VIGENCIA)	NO	si	si	si		si	si	
DECLARACION JURADA DE MEDIDA DE RETORSION. TODO PROPONENTE DEBERA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY 48 DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2016, A TRAVEZ DE LA DECLARACION JURADA DE LA MEDIDA DE RETORSION CUYA FIRMA DEBE ESTAR AUTENTICADA POR NOTARIO PUBLICO Y CON FECHA VIGENTE DESPUES DE HABER PUBLICADO EL ACTO.	NO	si	si	si	si	si	si	si
TODO PROPONENTE DEBERÁ PRESENTAR DESGLOSE DE PRECIOS (COMPLETO) EN EL QUE SE INCLUYA: PRECIOS UNITARIOS, SUBTOTAL, ÍTMS Y TOTAL CORRESPONDIENTES. TAMBIÉN DEBE INCLUIR LA MARCA, MODELO, CASA PRODUCTORA, PAÍS DE ORIGEN. LA GARANTÍA DE ACUERDO AL DECRETO 439 Y DEBIDAMENTE NOTAREADA.	NO	No fue aprobado por el departamento de supervisión de compra y mantenimiento e ingeniería ya que no es la calidad requerida	No fue aprobado por el departamento de supervisión de compra y mantenimiento e ingeniería ya que no es la calidad requerida	si	no	si	si	si



PROVEEDORA GENERAL DE PANAMA SA	CP CONSTRUCTION S.A	DISTRIBUIDORA MANIRI S.A
si	si	si
si	si	si
si	si	si
si	si	si (vencido)

si	si	si
si	si	si
si	si	si

si	si	si
si	si	si
si	si	si

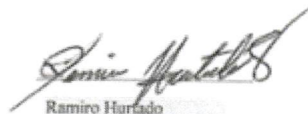


2. Empresa Barú: No presento desglose de precios como lo solicita el pliego de cargo.

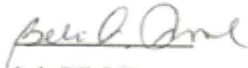
Que la designación de profesionales que integren la evaluación de propuestas de acuerdo al artículo 71 del texto único de la ley 22 del 2006 ordenado por la ley 153 del 8 de mayo del 2020 que regula la contratación pública, debe ser mediante resolución y antes del acto de recepción de las propuestas, la cual publicara junto con el informe de propuesta.



Lic. Carlos Sánchez
Encargado de compras.



Ramiro Hurtado
Encargado de mantenimiento



Leda. Belia Rowe
Supervisora de compras.

Dado lo anterior, procedemos al examen de todos los elementos de convicción con los que contamos, partiendo de la base que, al presente acto de selección de contratista por contratación menor No.2025-0-07-03-03-CM-020125 “SOLICITUD DE COMPRA DE MATERIALES DE PINTURA PARA MANTENIMIENTO DE CENTROS EDUCATIVOS PARA INICIO DE CLASES”, acudieron diez (10) empresas como proponentes, de las cuales se aprecia, tomando como fuente el Cuadro de Cotizaciones No.1 de 01 de enero de 2025, (visible a fojas 025 y 026 del expediente jurídico), objeto del recurso de impugnación, los requisitos obligatorios y habilitantes del proceso de selección de contratista por Compra Menor, publicado en el portal electrónico “PanamaCompra” el 28-01-2025, siendo las 03:01 p.m., donde la proponente, **DISTRIBUIDORA GSQ PANAMA, S.A.**, ofertó el tercer precio más bajo, por la suma de B/.25,896.97.

Al respecto, nos llama la atención el hecho que la Entidad y el personal calificado que elaboró el Cuadro de Cotizaciones No.01 de 01 de enero de 2025 (visible a fojas 025 y 026 del expediente jurídico), publicado en el portal electrónico “Panamacompra” el 28-01-2025, acatando lo ordenado por el procedimiento establecido en el artículo 94 numeral 8 del Decreto No.439 de 10 de septiembre de 2020, cuando la entidad determina que quién ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente; afirmen que han utilizado para efectos de la valoración de las propuestas como premisa “la propuesta más económica,” adjudicando a favor de la empresa con la tercera menor propuesta **3. DISTRIBUIDORA GSQ PANAMA, S.A.**, por **B/.25,896.97**, previa descalificación por no ser de la calidad requerida, según el departamento de supervisión de compra y mantenimiento e ingeniería de las propuestas a nombre del proponente **1. PINTUCO** por la suma de **B/.24,438.22** y **2. PREMIUM GRAINS, S.A.** por **B/.25,274.02**, en cuanto a la verificación de todas las propuestas en lo referente al cumplimiento de todos los



requisitos obligatorios y especificaciones técnicas exigidas en el pliego de cargos en contraste con las 10 propuestas que conforman el acto público de referencia.

Sin embargo, al examinar el Pliego de Cargos en cuanto a la alegada “ALTA CALIDAD” de los materiales, dicha condición o exigencia no la observamos en ninguno de los requisitos habilitantes u obligatorios y sólo una leve referencia aparece en la Descripción del objeto contractual tal como lo muestra la siguiente imagen:

“

Descripción

Solicitud de compra de materiales de pintura para mantenimiento de centros educativos para inicio de clases, este material será utilizado para el mantenimiento de los Centro Educativos que pertenecen al programa verano 2025. Observaciones: (Todos los materiales solicitados, la calidad debe ser aprobada por el personal idóneo del departamento de ingeniería y mantenimiento de la Regional de Colón. Para así controlar la calidad de los materiales entregados, materiales no aprobados por el personal idóneo del departamento de ingeniería y mantenimiento será devuelto al proveedor a cuenta del proveedor.

”.

Colegimos de la lectura de dicha descripción cuando entre paréntesis dicha descripción establece que...” la calidad de los materiales solicitados, deben ser aprobados por el personal idóneo del departamento de ingeniería y mantenimiento de la Regional de Colón”..., condición que consideramos carente de sustento técnico ya que en el resto del pliego de condiciones, la entidad omite la referencia de alguna regla de control de calidad (ISO) aplicable, o en su defecto certificación de alguna entidad u organismo reconocido y facultado por ley para determinar el control de calidad de los materiales a utilizar, como es el caso de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNIT) del Ministerio de Comercio e Industrias, “Organismo Nacional de Normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, evaluación de la conformidad, certificación de calidad, metrología y conversión al sistema nacional de unidades” instaurado mediante Ley 23 de 15 de julio de 1997 publicada en la Gaceta Oficial No.23,340 de 26 de julio de 1997.

En ese norte, desde junio de 2018, el Ministerio de Educación, a través del Viceministerio de Infraestructura Educativa a cargo de la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura, aprobó las Normas de Diseño, Construcción e Inspección para Edificaciones Educativas particulares no Gubernamentales, Comunitarias y Congregaciones Religiosas (versión 1), respalda en los documentos y publicaciones técnicas de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), referentes a construcciones escolares; siendo ello así, al fundamentarse en disposiciones de derecho internacional, se adopta con fundamento al artículo 4 de la Constitución Política de Panamá. En base al principio de la Convencionalidad, la entidad debió hacer mención, en el pliego de cargos al tipo de normas sobre calidad, que pretendía hacer valer en el proceso de selección de contratista de marras, así como, la metodología para generar su evaluación en las propuestas.



Muestra de lo anteriormente aludido y en cuanto al alcance y al “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno” de conformidad al artículo 2 de la Convención Americana, la misma se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“180. La Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos y las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que denomina “control de convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional de protección de los derechos humanos”.¹

(El subrayado es nuestro)

Desde 1990, año en que nuestro país forma parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, en materia de la protección de derechos humanos ha cambiado su concepción, la misma nos integra a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y nos integra la Sistema Interamericano de Derechos Humanos, convirtiendo a aquella en nuestro máximo tribunal en materia de protección y tutela de los derechos humanos, es decir, la eficacia y protección de los derechos humanos, previstos y reconocidos en la Convención Americana, compete primordialmente y de manera preferente, a los propios Estados parte de la Convención.

En cuanto al alcance de dichas normas ministeriales, afirma que no se pretende contradecir especificaciones técnicas, normas generales o precepto alguno, establecido en cualquiera de los manuales del MEDUCA para la construcción de edificaciones educativas oficiales; sino que ésta sea una herramienta para facilitar el desarrollo de la actividad y brindar una flexibilidad, basados en el origen de los recursos económicos con los cuales se construirán las edificaciones, las mismas no deben ser usadas aisladamente sino en conjunto, en apoyo a todas las normas para las edificaciones oficiales, siempre garantizando el desarrollo del proyecto con criterios de calidad.² Generar un trato discriminatorio, redundaría en vulneración de garantías fundamentales de los oferentes, pues cae en subjetividades.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Helidoro Portugal vs. Panamá. Sentencia de 12 de Agosto de 2008, www.corteidh.or.cr, p.49. Citado por Rigoberto G. “En qué se Fundamenta el Control de Convencionalidad. Unas Reflexiones Necesarias. Procuraduría de la Administración. 2023. P 18.

²Chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.educapanama.edu.pa/sites/default/files/normas-para-edificaciones-educativas-particulares.pdf



En adición, la entidad a la fecha, mediante Ley 38 de 30 de mayo de 2017, se estableció el Vice Ministerio de Infraestructura Educativa en el Ministerio de Educación, dependencia que tiene a su cargo la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura, la Dirección Nacional de Mantenimiento entre otras; mediante Decreto Ejecutivo No.211 de 29 de abril de 2016, se establece la estructura organizativa de dicha Dirección y en su artículo 1, establece que ésta tiene como objetivo lograr el desarrollo de los programas de diseño y construcción de las instalaciones físicas escolares.

A su vez, el Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018, reglamenta el Capítulo III de la Ley 47 de 1946 (Orgánica de Educación) y regula los requisitos y procedimientos para la autorización de funcionamiento y cambio de dirección de los centros educativos de educación particular, entre otras cosas. Además, le compete a dicha Dirección verificar que el sitio donde operará el centro educativo cuente con las condiciones óptimas de infraestructura del nivel o niveles académicos a desarrollar; mediante Resuelto No.4462-AL de 19 de diciembre de 2023 el Ministerio de Educación aprobó la guía para la supervisión de la infraestructura educativa particular (publicada en Gaceta Oficial No.29,948 de 12 de enero de 2024), mediante la cual se hace énfasis en cuanto al Acabado final para paredes de bloques con pintura fácil de lavar, fácil de higienización y desinfección con colores agradables a la vista y con buena reflexión de luz.

El análisis anterior, hace evidente la carencia e inobservancia en el pliego de cargos o términos de referencia que exige el último párrafo del artículo 57 del Decreto No.439 de 10 de septiembre de 2020, que exige en cuanto a las especificaciones técnicas, deben consignarse en forma clara e inconfundible las características del objeto que se va a contratar, las normas de calidad que deberán cumplir los bienes, servicios y obras y las garantías requeridas.

El Texto Único de la Ley 153 de 2020 que ordenó la Ley 22 de 27 de junio de 2006 con respecto a la estructura del pliego de cargos o términos de referencia que previo al proceso de selección de contratista, del procedimiento excepcional o especial de contratación contempla los requisitos que el mismo debe contener en sus respectivos numerales dentro de los cuales destacamos lo siguientes:

“Artículo 39. Estructuración del Pliego de Cargos. La entidad licitante de que se traté elaborará, previo a la celebración del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:

- 1...
2. Los requisitos para participar en el respectivo procedimiento de selección de contratista;
3. Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva.



- En añadidura, la entidad publicó con el ítem “Especificaciones Técnicas” el 14-01-2025 siendo las 03:07 p.m. la imagen que a continuación compartimos:

60

[illegible]

3

Nótese que la imagen up supra dista de ser un detalle sobre especificaciones técnicas del pliego y se trata de un desglose de materiales con sus costos por unidad incluyendo el ITBMS y el gran total representativo del precio de referencia, es decir, constituye la descripción del Desglose de Materiales, suscrita por la Directora del Plantel Rosa Martínez y Gina Yaliz (Evaluador) a cada material detallado se le agrega el adjetivo “*De Alta Calidad*”, omitiendo consideraciones tales como su composición (por ejemplo: concentración de pigmentos y resinas), cubrimiento (una pintura de alta calidad suele cubrir la superficie de manera uniforme, con pocas capas y ahorro de material). Durabilidad (por ejemplo: resistente a la intemperie, la abrasión, el lavado, que sea anti hongo, etc.), acabado (por ejemplo: mate, satinado o brillante, uniforme y libre de imperfecciones), facilidad de aplicación (aplicar y extender, sin gotear, ni dejar marcas de brocha o rodillo).



El pliego de cargos en el punto 3. del ítem Otros Requisitos cuando hace referencia al desglose de precios (completo) en el que se incluya: Precios Unitarios, Subtotal, ITBMS y total correspondientes, también debe incluir la Marca, Modelo, Casa Productora, País de Origen, la Garantía, etc., omite los compuestos químicos de las pinturas a utilizar en los trabajos de remodelación de los centros escolares de la Regional de Colón; como para que un equipo de funcionarios idóneo determine ¿qué proponente cumple o no cumple con las condiciones y demás especificaciones técnicas del pliego de cargos?, lo cual atenta contra el principio de Responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, recogido en el numeral 1 del artículo 28 del Texto Único de la Ley 153 de 2020 en el sentido de que “..están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación; a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los intereses de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.”

Aunado a las constancias procesales y las actuaciones administrativas respectivas, tales como: el Cuadro de Cotizaciones No.01 de 1 de enero de 2025 (visible a foja 09 y 010 del expediente jurídico), donde se resolvió adjudicar la Compra Menor a la tercera propuesta más económica, a favor de **DISTRIBUIDORA GSQ PANAMA, S.A.** por la suma de **B/.25,896.97** y el Acta de verificación de propuestas No.1 de 27 de enero de 2025, rendido por el personal calificado del **MINISTERIO DE EDUCACION** (Dirección Regional de Educación de Colón), publicado en el portal electrónico “PanamaCompra” el 28-01-2025, siendo la 1:42 p.m.; manifiesta la primera, que la valoración de propuestas, se efectuó con base en el precio total más bajo, así como el cumplimiento de los requisitos de obligatorio cumplimiento establecidos en el pliego de cargos, destacando lo siguiente:

“ ...

1.DISTRIBUIDORA MANIRI, S.A.: La valoración de la propuesta se efectuó en el precio más alto de lo solicitado en el pliego de cargo.

En la columna correspondiente al requisito del Desglose de Precios (Completo) que incluya: Precios Unitarios, Subtotal. ITBMS y Total correspondientes, debe incluir la Marca, Modelo, Casa Productora, País de origen, la garantía de acuerdo con el Decreto 439 y debidamente notariada

2.Observa además que la EMPRESA BARÚ: no presentó desglose de precios como lo exige el pliego de cargo.”

Al respecto, observamos que en el Acta No.001 de verificación de propuesta del acto público No.2025-0-07-03-03-CM-020125 de referencia, en el aparte del desglose de precio (completo), el personal idóneo descalificó las dos ofertas de menor precio a cargo de **PINTUCO** por **B/.24,438.22** y **PREMIUM GRAINS, S.A.** por **B/.25,274.02** en el sentido de que ambas no fueron aprobadas por el departamento de supervisión de compra y mantenimiento e ingeniería “*ya que no es la calidad requerida*”.



Lo anterior, nos llevó a examinar el Acta de Apertura de Propuestas de dichos proponentes, publicada en el portal electrónico “PanamaCompra”, el 23-01-2025, siendo la 01:39 p.m., en cuanto a los requisitos obligatorios y demás requisitos habilitantes exigidos en el pliego lo que arrojó como resultado que la proponentes con el menor precio **PINTUCO (B/.24,4738.22)**, adjuntó un Paz y Salvo de Renta vencido con respecto a la fecha de presentación de propuestas (21-01-2025 hasta las 11:00 a.m.), tal cual la imagen adjunta:

“



REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIRECCIÓN GENERAL DE
INGRESOS

DOCUMENTO 303003841193
ESTADO APROBADO
FECHA 23/12/2024

FORM.303-1

CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO



Fecha de Emisión

23/12/2024

Hora de Emisión

09:36:03 a.m.

Número de Control: 9200094f

Fecha de Validez

20/01/2025

La Administración Regional de Ingresos de Panamá certifica que el Contribuyente identificado con RUC: 766-19-135056 y Nombre o Razón Social: CENTRO DE PINTURAS PINTUCO, S.A., se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles Corporales y Servicios (ITBMS) y Seguro Educativo, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Esta certificación se emite SIN INFORMACIÓN DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL.

AVISO DE VALIDEZ Y CONFIRMACIÓN DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN

Para su validez, esta certificación debe ser verificada en la dirección de Internet: dgi.mef.gob.pa de la DGI, por parte del interesado o del funcionario público o privado a quien deba presentarse.

Este Paz y Salvo es gratis.

RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN

Al verificar la presente certificación, registre para su seguridad el número de confirmación asignado por el sistema y la fecha:

Fecha:	Número de confirmación:

Persona responsable de verificación del Paz y Salvo:

Nombre: _____ Firma: _____

RECUERDE IMPRIMIR Y GUARDAR ESTE DOCUMENTO COMO SOPORTE DE LA EMISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL PAZ Y SALVO



”

En lo que respecta a la segunda propuesta de menor precio **PREMIUM GRAINS, S.A.** por B/.25,896.97 con respecto a los documentos aportados con su propuesta vemos que contó con: Certificado de existencia del proponente expedido el 7 de enero de 2025; Paz y Salvo de Renta expedido 21-01-2025 vigente hasta 20-02-2025; Certificación de Excepción de inscripción como empleador expedido 13-01-2025 (válido por 30 días); Declaración de Medidas de Retorsión (con firma electrónica); Aviso de Operaciones a nombre de **PREMIUM GRAINS, S.A.**; Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad; Pacto de Integridad, Desglose de Precios; Carta de Garantía y Cédula del Representante Legal, aportando además Constancia de Inscripción de Registro Empresarial de AMPYME, con los cuales, cumple a cabalidad con los requisitos obligatorios, habilitantes y especificaciones técnicas del pliego de cargos; más cuando la naturaleza jurídica del tipo de proceso de selección de contratista que nos ocupa de



conformidad al artículo 10 del Texto Único de la Ley 153 de mayo de 2020 hace referencia a la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas del siguiente tenor:

“Artículo 10. Promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas. El Estado promoverá la participación competitiva de las micro, pequeñas y medianas empresas en determinados actos de selección de contratista que realicen las instituciones públicas. Todo lo relacionado con esta materia será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.”

Siendo ello así, **PREMIUM GRIANS, S.A.**, aportó Certificado de AMPYME y como segundo menor precio, previa descalificación de la primera menor propuesta a cargo de **PINTUCO**, por lo que es la propuesta con mejor beneficio para el Estado.

Por otro lado, y respecto al Onus probandi, nuestra ley de procedimiento administrativo general, ley 38 de 31 de diciembre de 2000, en su artículo 150, advierte:

“Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.”

Misma que es consecuente con los efectos del Código Judicial que a la letra advierte en su artículo 784:

“Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. ...”.

En este caso en particular debemos tener presente, que estamos frente a un procedimiento de selección de contratista en la categoría de Compra Menor, el cual tiene como norte el cumplimiento en base al menor precio ofertado, cumpliéndose con un mínimo de formalidades, cuáles van en contraste con los principios rectores en materia de contratación pública, debido que al procedimiento debe entenderse como un medio, no como un fin, por lo que al incluir excesos de formalismos este creara óbices que únicamente procuran generar confusiones, evitando más participación por parte de nuevas empresas; y tómese en cuenta lo procurado, al buscar la mayor participación de ofertas, cuya única finalidad es adquirir el mayor beneficio para el Estado, cual tiene como finalidad satisfacer las necesidades en pro del interés general.

En ese sentido, y de conformidad a los argumentos expuestos por la parte recurrente en el Hecho Quinto de sus consideraciones jurídicas, de su libelo en el sentido de que el criterio de evaluación utilizado por el personal calificado de la Entidad es limitado, ya que se basa únicamente en la exigencia de “alta calidad”, sin especificar parámetros técnicos o estándares detallados para su valoración, por lo que cualquier interpretación



que restrinja o limite la oferta de **PREMIUM GRAINS, S.A.**, carece de fundamento técnico y afecta la transparencia y objetividad del proceso de evaluación, argumento que compartimos por las razones de hecho y derecho expuestas up supra.

A su entender ha sido vulnerado el principio de estricta legalidad y del debido proceso, que obliga a los servidores públicos actuar conforme a las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de contratación pública, asegurando así un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista.

Ante el escenario fáctico y jurídico presente en la encuesta administrativa de marras, tomando en consideración que la propuesta de **PREMIUM GRAINS, S.A.** cumple a cabalidad con los requerimientos de la entidad gestora del acto de selección de contratista, tratándose de la oferta económica más baja y con mayores beneficios para el Estado, corresponde **REVOCAR** el Cuadro de Cotizaciones No.01 de 1 de enero de 2025, dictado por la entidad **MINISTERIO DE EDUCACION**, (Dirección Regional de Educación de Colón), dentro del acto de selección de contratista N°2025-0-07-03-03-CM-020125 para "COMPRA DE MATERIALES DE PINTURA PARA MANTENIMIENTO DE CENTROS EDUCATIVOS PARA INICIO DE CLASES", no sin antes advertir lo establecido por el artículo 133 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, mediante el cual se ofrece una salida a la administración, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores. Obsérvese el contenido de la norma a continuación:

Artículo 133. Adjudicación en caso de incumplimiento total en contrataciones menores. En caso de incumplimiento total en contrataciones menores, una vez ejecutoriada la resolución que resuelve administrativamente el contrato, la entidad contratante podrá adjudicar, mediante resolución motivada, el contrato al siguiente proponente que haya presentado la propuesta más baja y cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos. Para ello, el proponente deberá ratificar su propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, procederá conforme los parámetros establecidos por el numeral 7, artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, al tenor de lo indicado por la entidad contratante. Ello en concordancia con la facultad que nos concede el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 349 de 2020, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. **El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar** restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (Lo subrayado es nuestro).

En atención a las evidencias de hecho y derecho y a la evaluación técnica expuesta a través del acta de revisión generada por el personal calificado de la Entidad con fecha



de 27 de enero, publicada en el portal electrónico de “PanamaCompra” el 28-01-2025, siendo las 1:42 p.m., según lo indicado por las excertas precitadas y teniendo en cuenta que la impugnante ha podido desvirtuar con sus cargos, la ilegitimidad del acto administrativo traído en contencioso ante éste tribunal, se reconocen sus pretensiones, ya que de conformidad a los efectos del tipo de procedimiento de selección de contratista, ante el evento de que la propuesta más económica no cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo, y así sucesivamente hasta emitir el respectivo Cuadro de Cotizaciones, siendo que la propuesta de éste es menor a la adjudicación, nos obliga a revocar el acto impugnado

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Cuadro de Cotizaciones No.01 de 1 de enero de 2025, proferida por el **MINISTERIO DE EDUCACION (Dirección Regional de Educación de Colón)**, mediante la cual se adjudicó el acto de selección de contratista N°2025-0-07-03-03-CM-020125 a la empresa **DISTRIBUIDORA GSQ PANAMA, S.A.**, por el monto de **B/.25,896.97** para la “COMPRA DE MATERIALES DE PINTURA PARA MANTENIMIENTO DE CENTROS EDUCATIVOS PARA INICIO DE CLASES”.

SEGUNDO: REESTABLECER el derecho vulnerado en el sentido de **ADJUDICAR** el acto público N°2025-0-07-03-03-CM-020125 a la empresa **PREMIUM GRAINS, S.A.**, por el monto de **B/.25,274.02**, por ser la oferta más económica y beneficiosa para el Estado, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No. FIMI-1183-0 de 03 de febrero de 2025, emitida por Acerta Compañía de Seguros, S.A., consignada a orden de Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y cuyo beneficiario es el MINISTERIO DE EDUCACION/Contraloría General de la República, por la suma de **B/.4,970.95**, que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia, de conformidad a diligencia de consignación No.011-2025, tal cual el procedimiento reglamentado al respecto por la Contraloría General de la República.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 013-2025, previa anotación en el registro respectivo.

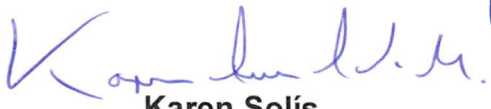
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, 10, 39, 57, 133, 146, 156, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en su artículo 88 y demás concordantes; Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


Manuel Beckford
Magistrado
Suplente


Martin Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Karen Solís
Secretaria General
Encargada

